

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO JAVIER TUS VERGARA
RADICACION N° 2023-000120-00

BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra MAURICIO JAVIER TOUS VERGARA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra estos y a favor de aquella, de la siguiente manera:

- a) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$16.363.513) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.762.908) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **IBR NAMV + 17.000 PUNTOS** dejados de cancelar desde la fecha **02 DE MAYO DE 2023** hasta la fecha **02 DE SEPTIEMBRE DE 2023** de conformidad con lo establecido en el pagaré No **5070085321**.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra MAURICIO JAVIER TOUS VERGARA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., así:

- a) Por la suma de **Dieciseis millones trescientos sesenta y tres mil quinientos trece pesos (\$16.363.513) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.762.908) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **IBR NAMV + 17.000 PUNTOS** dejados de cancelar desde la fecha **02 DE MAYO DE 2023** hasta la fecha **02 DE SEPTIEMBRE DE 2023** de conformidad con lo establecido en el pagaré No **5070085321**.

2º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el título valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

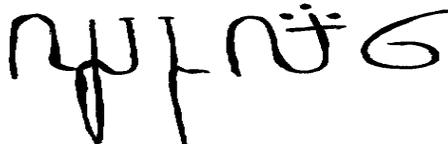
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con C.C. N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.3567 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a14b435a9c76018952533a3fc598d1255d87682e102b7b08e5e63918f386bc**

Documento generado en 10/11/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>